



VERBAL

PROCESO 08001405300320220048900

DEMANDANTE JORGE QUINTIÁN SÁENZ

DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Verbal presentada por el señor JORGE QUINTIÁN SÁENZ contra la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual, el 3 de febrero de 2023, fueron presentadas excepciones de mérito indicando que la obligación derivada del pagaré objeto del proceso fueron transferidas a la sociedad REFINANCIA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320220048900
DEMANDANTE JORGE QUINTIÁN SÁENZ
DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 3 de febrero de 2023, la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) genérica, aduciendo que las obligaciones objeto del proceso y sus garantías fueron transferidas a la sociedad REFINANCIA S.A.

Al respecto, el artículo 61 de nuestro estatuto procesal señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por lo tanto, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en aras de salvaguardar el debido proceso tal como lo señala la norma en cita, en cumplimiento además del deber previsto en el numeral del artículo 42 que dispone:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En consecuencia, se ordenará notificar y dar traslado a la entidad REFINANCIA S.A., en la forma y por el término de comparecencia dispuestos para el demandado, en virtud de lo informado por la entidad demandada, en cuanto a la transferencia de los derechos incorporados al pagaré No. 29351004894, cuya la prescripción extintiva se demanda.

Por otra parte, al verificar las notificaciones surtidas por la parte demandante a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., se tiene que el 19 de septiembre de 2022, fue debidamente notificada atendiendo a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2022, de allí que, la contestación y las excepciones propuestas deban ser rechazadas por extemporáneas, dado a que el término para efectuarlas venció el 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo reglado en el artículo 369 del C.G. del P.

De conformidad a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante notificar la demanda a la citada REFINANCIA S.A en la forma y por el término de comparecencia dispuestos para el demandado, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CCGP o las previstas en el artículo 8 de la Ley 2213. Suspéndase el proceso, durante dicho termino conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado de la presente demanda a la citada REFINANCIA S.A parte vinculada y citada en calidad de litisconsorte necesario, por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 368 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora INÉS SORLEY ARAQUE MANCILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.082.965.914 y la T.P. No. 273.509 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0888a44c0735e98843af954d2c01e80ee5f8fa40772a7e0183dd1231c55b8b8f

Documento generado en 24/02/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>